



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I Factura expedida por las personas pertenecientes al Régimen Simplificado de IVA

La Resolución 0055 del 14 de julio de 2016 estableció los sistemas de control a la facturación entre ellos la obligación de solicitar autorización de las facturas y de paso deroga las Resoluciones 3878 y 5709 de 1996.

La Resolución 3878 de 1996 (derogada) establecía en su artículo 3° que:

“Tampoco requerirán autorización de la numeración los no obligados a facturar cuando opten por expedirla.”

Disposición que podía ser aplicada por personas pertenecientes al Régimen Simplificado que decidían expedir factura y por mandato legal no necesitaban autorización.

Ahora bien, la Resolución vigente hoy, en su artículo 4° define los casos en los que no se requiere autorización de la numeración haciendo una aclaración en su parágrafo:

“a) En la expedición de documentos equivalentes a la factura.

b) En las facturas expedidas por entidades de derecho público incluidas las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta donde el Estado posea más del cincuenta por ciento (50%) de capital, así como las que expidan las entidades que presten servicios públicos domiciliarios, las cámaras de comercio, los no contribuyentes del impuesto sobre la renta señalado en el Estatuto Tributario.

*Parágrafo: **Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a quienes facturen o expidan documentos equivalentes a través de máquinas registradoras y factura electrónica.**” (resaltado por fuera del texto original)*

Es decir, quien expida factura independientemente que no esté obligado **DEBE SOLICITAR AUTORIZACIÓN**, como sería el caso de las personas que pertenecen al Régimen Simplificado del IVA ya que de acuerdo con lo señalado en el artículo 616-2 del E.T. no requieren la expedición de factura.



No obstante, de que una persona perteneciente al Régimen Simplificado de IVA facture con todos los requisitos de Ley, **el documento que soporta el costo o deducción de la transacción es el referido en el artículo 1.6.1.4.40** del Decreto 1625 de 2016 (artículo 3° Decreto 522 de 2003), ya que la norma superior artículo 771-2 del E.T. señala los requisitos que deben cumplir las facturas o documentos equivalentes para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, y el inciso 3° estipula:

“Cuando no exista la obligación de expedir factura o documento equivalente, el documento que pruebe la respectiva transacción que da lugar a costos, deducciones o impuestos descontables, deberá cumplir los requisitos mínimos que el Gobierno Nacional establezca.” (resaltado por fuera del texto original)

En consecuencia, dado que las personas que pertenecen al Régimen Simplificado del IVA según lo señalado en el artículo 616-2 del E.T. no requieren la expedición de factura, el soporte del costo o deducción es el documento equivalente señalado en el artículo 1.6.1.4.40 del Decreto 1625 de 2016.



NORMATIVIDAD

- 1. Decreto 1765 del 30 de octubre de 2017 (MinSalud)**
Por el cual se modifican los artículos 3.2.3.9. y 3.2.3.11. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con los plazos para la utilización obligatoria de la planilla electrónica.
- 2. Decreto 1684 del 17 de octubre de 2017 (MinHacienda)**
Se establece procedimiento para efectos de determinar los ingresos adicionales que se generen a partir del 1 ° de enero de 2017 por el aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, que serán destinados a financiar el aseguramiento en salud y mantener las destinaciones de dicho impuesto, anteriores a la L. 1819 de 2016.
- 3. Decreto 1650 del 09 de octubre de 2017 (MinHacienda)**
Se reglamenta el régimen de tributación de las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado – ZOMAC.
- 4. Decreto 1625 del 04 de octubre de 2017 (MinExterior)**
Por medio del cual se promulga el “Protocolo Adicional al Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico”, adoptado en Cartagena de Indias, D.T. y C., el 10 de febrero de 2014.
- 5. Decreto 1623 del 04 de octubre de 2017 (MinExterior)**
Por medio del cual se promulga el “Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Costa Rica”, suscrito en Cali, República de Colombia, el 22 de mayo de 2013.
- 6. Decreto 1621 del 04 de octubre de 2017 (MinExterior)**
Por medio del cual se promulga el “Acuerdo de Libre Comercio entre la República de Colombia y la República de Corea”, suscrito en Seúl el 21 de febrero de 2013.
- 7. Resolución 056 del 12 de octubre de 2017 (DIAN)**
Por la cual se modifica la Resolución número 09 de noviembre 4 de 2008 (Precios de Transferencia).
- 8. Resolución 055 del 11 de octubre de 2017 (DIAN)**
Por la cual se establecen los requisitos para obtener autorización para actuar como agentes autorretenedores de rendimientos financieros y se adopta el trámite correspondiente para su aprobación.
- 9. Resolución 054 del 11 de octubre de 2017 (DIAN)**
Por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo de Auditoría Especializada de precios de transferencia e inversión extranjera en la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se modifican y adicionan las Resoluciones número 0011 y 0012 del 4 de noviembre de 2008.
- 10. Resolución 053 del 11 de octubre de 2017 (DIAN)**
Por la cual se adiciona y modifica la Resolución número 000047 del 9 de agosto de 2017 (Vehículos eléctricos – híbridos) y se dictan otras disposiciones.



11. Resolución 198 del 09 de octubre de 2017 (SHD)

Por la cual se establecen los lugares, plazos y descuentos que aplican para cumplir con las obligaciones formales y sustanciales para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda.

12. Resolución 461 del 05 de octubre de 2017 (CGN)

Por la cual se incorpora, en el Régimen de Contabilidad Pública, el Marco Normativo para Entidades en Liquidación y se dictan otras disposiciones.

13. Resolución 456 del 03 de octubre de 2017 (CGN)

Por la cual se modifica el Referente Teórico y Metodológico de la Regulación Contable Pública.

14. Resolución 585 del 02 de octubre de 2017 (UPME)

Por la cual se establece el procedimiento para conceptuar sobre los proyectos de eficiencia energética/gestión eficiente de la energía que se presenten para acceder al beneficio tributario de que trata el literal d) del artículo 1.3.1.14.7 del Decreto 1625 de 2016; con sus respectivas modificaciones.

15. Resolución 2890 del 29 de septiembre de 2017 (MinCultura)

Por la cual se imparten instrucciones para el registro como productor de espectáculos públicos de las artes escénicas, la facturación y el control de boletería electrónica para los espectáculos públicos de las artes escénicas, la inversión y el seguimiento de la contribución parafiscal cultural, en cumplimiento del Decreto 537 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

16. Resolución 2000 del 29 de septiembre de 2017 (DIAN)

Por la cual se establece la forma y requisitos para presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), las solicitudes de acreditación para obtener la exclusión del impuesto sobre las ventas de que tratan los artículos 424 numeral 7 y 428 literal f) del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

17. Resolución 1298 del 29 de septiembre de 2017 (SuperFinanciera)

Certificar en **21.15%** efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario. La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el período comprendido entre el 1 y el 31 de octubre de 2017.

18. Circular Externa 011 del 05 de septiembre de 2017 (SuperSubsidioFamiliar)

Tratamiento financiero y contable de recursos pagados a las Cajas de Compensación por empresas no afiliadas.



JURISPRUDENCIA

ADUANAS

1. Sentencia 20459 del 02 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)

Así, la DIAN no puede desconocer que el importador presentó las declaraciones de importación al amparo del oficio aludido. No puede exigirle, ahora, que clasifique la mercancía por una subpartida arancelaria diferente a la determinada en el oficio aludido. Además, no debe olvidarse que para tomar la decisión administrativa contenida en el oficio a que se alude, la DIAN utilizó las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, analizó los documentos y las muestras presentadas por la demandante con la solicitud de clasificación y realizó una visita a la planta de la empresa.

2. Sentencia 419-01 del 02 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)

El decomiso irregular ejecutado por la DIAN a través de las resoluciones anuladas, sin lugar a dudas constituyó un obstáculo real e insuperable en el proceso de legalización de tal mercancía, erigiéndose como la causa directa e inmediata del perjuicio invocado como lucro cesante, esto es, los ingresos que por concepto de utilidades dejó de percibir el patrimonio de la demandante al no haber podido vender las 1220 llantas nuevas.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

3. Sentencia 19950 del 12 de octubre de 2017 (Consejo de Estado)

Según la Sección Cuarta el propósito del art. 38 de la L. 75 de 1986 (hoy compilado en el art. 116 del E.T.) fue corregir un error de redacción que conducía a los organismos descentralizados a aplicar la deducción de los pagos de impuestos, regalías y contribuciones, al impuesto liquidado y no a la renta bruta. En razón de ello, el mencionado art. 38 dispuso que la deducción afectara directamente la renta bruta de los organismos descentralizados, para así conjurar el trato desigual e inequitativo que propició el art. 6 del D. 1979 de 1974 en cuanto al tratamiento de las deducciones liquidadas por dichos organismos para hacerlo acorde con la normativa que regula el sistema ordinario de depuración (art. 26 del E.T.). En esas condiciones, del ejercicio hermenéutico resultante de aplicar el método de interpretación teleológico utilizado por la DIAN para establecer el verdadero sentido y alcance del art. 116 del E.T., la Sala encuentra que no permite llegar a la conclusión que se expone en el acto acusado. Lo anterior conduce a declarar la nulidad del Concepto demandado, **sin perjuicio** que frente a los demás contribuyentes y en cada caso concreto, se analice si la deducción por pago de regalías reúne los requisitos del art. 107 del E.T., pues su procedibilidad no puede ser definida de manera general vía concepto.



4. Sentencia 21262 del 25 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

La Sala considera que la DIAN incluyó en la liquidación oficial de revisión un ingreso por la venta de un bien inmueble, que no corresponde a un ingreso ordinario, sino a una ganancia ocasional y que no debió ser adicionado por la Administración Tributaria, dada su mínima cuantía (\$800.000). Dicha venta constituye un ingreso desde el punto de vista fiscal, pues genera incremento en el patrimonio para quien lo recibe y no está expresamente exento; aspecto diferente es que el ingreso por la venta del inmueble no le da base gravable al contribuyente para tributar por concepto de ganancias ocasionales. Lo anterior, teniendo en cuenta que en los términos del art. 314 del E.T., vigente en el año 2008, en concordancia con el art. 241 ibídem, solo está gravada la ganancia ocasional cuando la base gravable es mayor a 1.090 UVTs (\$24.039.000).

5. Sentencia 22070 del 13 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

Para la sala es inviable que la actora amortice durante los años 2004 a 2015 los costos por capacidad de potencia para generar energía eléctrica y, al mismo tiempo, pretenda el reconocimiento de esos mismos costos en la declaración de renta del año gravable 2003, pues ello significaría obtener un doble reconocimiento de esos costos.

6. Sentencia 20721 del 10 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)

En el mismo sentido, la Sala ha precisado que para efectos de la determinación de la renta por el sistema especial de comparación de patrimonios, en lo que concierne al patrimonio, previamente deben efectuarse los ajustes por valorizaciones o desvalorizaciones nominales, lo que significa que los incrementos (mayor valor) y las disminuciones (menor valor) de los activos, originados en avalúos catastrales o reajustes legales y en desvalorizaciones constituyen factor de ajuste patrimonial y, por ende, deben ser tenidos en cuenta previa comparación de los patrimonios.

7. Auto 22572 del 17 de julio de 2017 (Consejo de Estado)

DECRÉTASE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de las expresiones “para hacer efectiva su compensación a partir del año gravable 2016” y “por pérdidas”, del artículo 2º de la Resolución DIAN 000029 del 29 de marzo de 2016.

IVA

8. Sentencia 20836 del 13 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

Toda vez que las facturas no se refieren al mismo servicio ofertado y, que en el expediente no está demostrado que ambos –servicios- hagan parte de una sola operación, debe desconocerse como prueba de la realidad de las operaciones a los contratos de oferta mercantil. Y, ello es así porque en las facturas y en el contrato de oferta mercantil no se constata las actividades que comprendían cada servicio, ni esa situación fue probada por el contribuyente con otros documentos. Como tampoco se demostró que los servicios facturados –servicios prestados en sedes y bodegas, y de asesoría comercial- tengan relación con la representación legal de la compañía.



9. Sentencia 19421 del 30 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)

Ello significa que si la contratante de dicho servicio fue la corresponsal extranjera (money remitter), es respecto de ella que corresponde verificar la prestación del servicio contratado y el alcance de su utilización o disfrute, independientemente del destinatario del giro objeto de entrega, quien no firmó contrato alguno para esa prestación.

10. Sentencia 21060 del 02 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)

Por lo expuesto, la base gravable sobre la que se debía liquidar el IVA es el valor de la utilidad del constructor, conforme con el artículo 3 del Decreto 1372 de 1992, como lo hizo la demandante. Y no era procedente la liquidación efectuada por la DIAN al incluir en la base gravable del IVA la totalidad del valor de la operación por concepto de la venta de bienes muebles, según lo dispuesto en el artículo 421 del Estatuto Tributario y la definición que de la base gravable del IVA se encuentra, de manera general, en el artículo 447ib, esto es, sobre el valor total de la operación.

OTROS

11. Sentencia 21719 del 06 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

Lo descrito evidencia que el demandado modificó las declaraciones privadas de la actora sin haber expedido un acto previo, en el que debía exponer las razones por las cuales debían corregirse tales declaraciones y respecto del cual la demandante tenía la oportunidad de controvertir. Por lo tanto, se advierte la violación del debido proceso.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

12. Sentencia 22667 del 13 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

Sanción por devolución improcedente.

13. Sentencia 21282 del 06 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

Como en este asunto no se presentó ninguno de los supuestos que dan lugar a la suspensión del término de los seis (6) meses previsto en el artículo 710 del ET, la Administración tenía hasta el 16 de abril de 2013 para notificar la liquidación oficial de revisión demandada y comoquiera que dicha notificación se realizó por conducta concluyente el 6 de agosto de 2013, fecha de presentación de la demanda, es claro que se excedió el término previsto en la norma en cita y, por ende, la liquidación privada, presentada por DCP AUDITORES Y REVISORES FISCALES S.A., por concepto del impuesto de renta del año 2009, adquirió firmeza en los términos previstos en el artículo 714 del ET, lo que conduce a la nulidad de la liquidación oficial de revisión demandada y de la resolución que la confirmó [Resolución Nro. 102362013900100 de 11 de septiembre de 2013], acto administrativo que aunque no se demandó en este proceso, se entiende cuestionado conforme con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.



14. Sentencia 20646 del 13 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar al pago de intereses comerciales «a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago». Como en el presente caso la sentencia del 5 de marzo de 2009 no estableció un plazo para la devolución de tributos a la que conducía la declaratoria de existencia del contrato de estabilidad tributaria, no proceden intereses comerciales.

15. Sentencia 20778 del 30 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)

Si bien el artículo 804 del Estatuto Tributario establece que los pagos deben imputarse en las mismas proporciones a las sanciones, intereses, impuestos y retenciones, también lo es que la proporcionalidad en el pago debe aplicarse en relación con los conceptos que hagan parte de la obligación tributaria pendiente de pago.

16. Sentencia 20755 del 30 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)

El artículo 863 dispone que los pagos en exceso causan intereses corrientes desde la fecha de notificación del requerimiento especial hasta la ejecutoria del acto que confirme el saldo a favor o el pago en exceso, entonces, procede la liquidación de intereses corrientes sobre la suma ordenada por el a quo, esto es, la ordenada en devolución por \$15.695.511.000, desde la fecha de notificación del requerimiento especial y hasta la fecha en que se notificó la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, que es el acto que reconoció el saldo en exceso.

17. Sentencia 19897 del 02 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)

El plazo para interponer el recurso de reposición contra el acto declarado no probadas las excepciones contra el mandamiento de pago empieza a correr el día de la notificación de dicho acto y no el día siguiente.

18. Sentencia 21005 del 29 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

Con fundamento en los anteriores hechos, la Sala considera que los dos años establecidos en los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario, para notificar el requerimiento especial y para que quedara en firme la declaración del impuesto sobre las ventas del 6° bimestre del año 2008, vencían el 26 de enero de 2011, pero teniendo en cuenta que se practicó inspección tributaria, este término se extendió por tres meses, de conformidad con el artículo 706 ET., en esas condiciones, el vencimiento del plazo para notificar el requerimiento especial era el 26 de abril de 2011.

19. Sentencia 18200 del 29 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

En ese contexto, si bien la presentación litográfica de la liquidación privada encuadraría, en principio, en el supuesto previsto en el artículo 579-2 del E.T., para la Sala las condiciones particulares que rodearon el momento de la presentación de la declaración de renta del año gravable 2001, en especial, que es materia de discusión si la actora es o no beneficiaria del régimen de estabilidad tributaria, evidencian que debe darse prevalencia a los principios de buena fe y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, para la solución del caso concreto, por las razones que pasan a explicarse.



RETENCIÓN EN LA FUENTE

20. Sentencia 19524 del 12 de octubre de 2017 (Consejo de Estado)

No puede perderse de vista que la retención se practica sobre los pagos o abonos en cuenta que son la fuente del ingreso gravado, de donde se sigue que, cuando la ley sujeta a retención las “comisiones”, no alude a que este precedido de un contrato, sino a cualquier remuneración que constituya una comisión para el beneficiario. En tal sentido, lo determinante para identificar el concepto sujeto a retención por “comisiones” es que corresponda al porcentaje pagado sobre el resultado de un negocio. Es por eso que las comisiones recibidas por ventas de productos o servicios, a excepción de las derivadas de un contrato laboral, están sometidas a retención en la fuente bajo el concepto de “pagos por comisiones”. La norma reglamentaria aplicable a la retención en la fuente discutida en sentencia –año 2006-, esto es, el D. 260 de 2001 cuyos valores fueron reajustados por el D. 4715 de 2005, dispuso que los pagos por comisiones realizados a personas naturales, por regla general, están sometidos a una retención del 10% y, excepcionalmente del 11%, en los casos que se verifique que en el año los pagos superaron la suma de \$66.888.000. Las citadas normas no establecen una base mínima para practicar la retención sobre los pagos por comisión, por lo que cualquier monto que se pague por ese concepto está sometido a ese mecanismo de recaudo. Por ello lo determinante para establecer si el pago de bonos encuadra dentro del concepto sujeto a retención “comisiones”, no es si las partes contrajeron las obligaciones de forma unilateral o bilateral o la denominación del convenio, sino que el pago lo reciba el vendedor como producto de una venta o negocio ajeno. De tal manera que, al constituir el pago de los bonos SODEXHO PASS una remuneración por comisiones de ventas, porque constituyen una remuneración a ciertos vendedores con los cuales no tiene vínculo laboral, como producto de la venta de bienes y servicios de la sociedad, el mismo clasifica en el concepto sujeto de retención “comisiones”, y no “otros ingresos tributarios”, pues recuérdese que éste último solo se aplica para los demás pagos que no correspondan a los conceptos específicos establecidos en el E.T.

TERRITORIAL

21. Sentencia 21596 del 25 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)

En ese orden de ideas y contrario a lo entendido por la recurrente frente al citado artículo 7, se reitera que el hecho generador que dio lugar a la expedición de los actos demandados, se hizo exigible con la licencia de construcción del 20 de febrero de 2008, que autorizó de manera específica el mayor aprovechamiento del predio, como consecuencia del englobe, teniendo en cuenta que el efecto plusvalía está determinado por la potencialidad de edificabilidad del “nuevo predio englobado” y no por cada uno de los predios individuales, lo que además coincide con lo expresado por la Dirección de Economía Urbana y no como lo indica la apelante en una transcripción parcial de tal respuesta para anotar lo contrario.



- 22. Sentencia 20560 del 20 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)**
Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
- 23. Sentencia 20886 del 13 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)**
Ahora bien, aun cuando por su capacidad contributiva, el Decreto 180 de 2010 previó que sujetos como ELECTRICARIBE paguen una tarifa mayor por impuesto de alumbrado público, el Distrito de Barranquilla no debió imponer la sanción por no declarar, pues no desvirtuó que la demandante pagó el impuesto en su condición de usuario regulado del servicio de energía eléctrica en las declaraciones mensuales que presentó para reportar lo pagado por terceros y por su propio consumo.
- 24. Sentencia 20733 del 13 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)**
Lo anterior en consideración a que el tributo así establecido [la estampilla] recaía sobre las actividades respecto de las que los artículos 27 de la Ley 141 de 1994 y 231 del Código de Minas prohíben imponer tributos locales.
- 25. Sentencia 21133 del 06 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)**
Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
- 26. Sentencia 20953 del 06 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)**
De acuerdo con lo aducido, es claro para la Sala que atendiendo a lo dispuesto por las Leyes 383 de 1997 y 788 de 2002, el Municipio de Chiriguaná adecuó en el estatuto de rentas la sanción por no declarar impuestos, incluido el de ICA discutido, pues el artículo 314 del Acuerdo N° 005 de 2005 dispuso que la sanción por no declarar sería del 9% del impuesto a pagar en la última declaración presentada, y no del 20% sobre los ingresos brutos, que establece el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional. Es evidente que la norma municipal se adecúa a los preceptos superiores y no los contraría, por lo que era la aplicable para sancionar el incumplimiento con el deber de declarar el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el municipio de Chiriguaná.
- 27. Sentencia 20852 del 06 de septiembre de 2017 (Consejo de Estado)**
Como el artículo 484 del Acuerdo 015 de 2007 dispone que la declaración de industria y comercio es bimestral y que en la misma deben registrarse los ingresos brutos del respectivo bimestre, desconoció los artículos 33 de la Ley 14 de 1983, 196 del Decreto 1333 de 1986 y 7 [2] del Decreto 3070 de 1983. Incluso, aun cuando la periodicidad de una declaración es un aspecto relativo a la administración del tributo, el que la declaración de industria y comercio en Riohacha sea bimestral es un aspecto que necesariamente tiene que ver con la causación bimestral del mismo, esto es, con un aspecto sustancial del impuesto, que sólo debe sujeción a las referidas normas. En consecuencia, procede la nulidad del citado artículo.
- 28. Sentencia 22249 del 30 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)**
Usuario potencial (alumbrado público) todo sujeto que forma parte de una colectividad que reside en determinada jurisdicción territorial.



29. Sentencia 22086 del 24 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)

La Sala considera que de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012 y a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-857 de 2014, la actividad realizada por Isagen SA en el municipio de Tuta durante el año 2008 corresponde a la comercialización de la energía generada y, por tanto, esa actividad está gravada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981, es decir que tributa por el desarrollo de la actividad industrial en el municipio donde están ubicadas sus plantas de generación, en aplicación de la regla general prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

30. Sentencia 19907 del 17 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)

Por lo tanto, en oposición a lo aducido por la demandante, no puede considerarse que para el 1º de enero de 2008 el inmueble de propiedad de la fundación actora fuera un predio dotacional, ya que, por el contrario, los documentos que obran en el proceso demuestran que para dicha vigencia era un predio que no tenía construcción, esto es, de los clasificados como “urbanizados no edificados”.

31. Sentencia 21300 del 10 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)

Impuesto de Fondo de Pobres.

32. Sentencia 21245 del 10 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)

Contribución valorización Tocancipa.

33. Sentencia 21214 del 10 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)

Teniendo en cuenta que la sentencia C-504 de 2002, que declaró exequible el artículo 1 literal d) de la Ley 97 de 1913, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional y que desde el año 2010 la Sección Cuarta tiene una constante y reiterada posición en el sentido de que con base en el artículo 1 literal d) de la Ley 97 de 1913 “el objeto imponible [del impuesto] es el servicio de alumbrado público y, por ende, el hecho que lo genera es el ser usuario potencial receptor de ese servicio”, como lo reitera la Sección en esta oportunidad, acojo la tesis de la Sala con el fin de mantener la continuidad en la jurisprudencia.

34. Sentencia 20464 del 10 de agosto de 2017 (Consejo de Estado)

NIÉGASE la nulidad de la Resolución 1156 del 30 de diciembre de 2005, proferida por el Alcalde Municipal y la Secretaria de Hacienda de La Estrella, en el entendido de que quienes hayan sido catalogados por la DIAN como grandes contribuyentes o como pertenecientes al régimen común del IVA, serán agentes de retención en el municipio de La Estrella cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a nombre o por cuenta de un tercero, o en calidad de financiador de la respectiva operación, por actividades sujetas al tributo en el citado municipio.

35. Sentencia 22522 del 19 de julio de 2017 (Consejo de Estado)

A título de restablecimiento del derecho, DECLARASE que C.I. Prodeco S.A. no está obligada al pago del impuesto de alumbrado público del municipio de Zona Bananera por los períodos de agosto de 2012 a febrero de 2013.



36. Sentencia 21273 del 29 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

Como se observa, la sentencia que declaró la nulidad de los artículos 168, 169, 170, 171, 172 y 173 del Acuerdo No. 031 de 17 de diciembre de 2001 expedido por el Concejo Municipal de Cartago (Valle), dejó sin fundamento legal el impuesto de pesas y medidas en el Municipio de Cartago. Por tanto, las sumas pagadas por ese concepto constituyen un pago de lo no debido.

37. Sentencia 22109 del 29 de junio de 2017 (Consejo de Estado)

La Sala advierte que tanto los ingresos brutos como el número de empleos del año gravable 2002, con respecto a los del año gravable 1998, superan el porcentaje fijado en el artículo 4° del Acuerdo 079 de 1996 (Neiva) para acceder a la exención, hecho no desvirtuado por la demandada.



DOCTRINA

COMERCIO

1. Oficio 220-224595 del 13 de octubre de 2017 (SuperSociedades)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 71 de la L. 1116 de 2006, las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro.

2. Oficio 220-209307 del 27 de septiembre de 2017 (SuperSociedades)

Como resultado de la fusión de las sociedades extranjeras, la sucursal de la sociedad absorbida se extingue sin necesidad de cumplir un proceso liquidatorio, pues como efecto de la formalización de la fusión, la absorbente adquiere los bienes y derechos de las sociedades absorbidas que desaparecen y se hace cargo de pagar el pasivo interno y externo de la sociedad absorbida titular en Colombia de la sucursal. Por tanto, formalizada la fusión, solo permanece y se mantiene en el país, la sucursal de la sociedad absorbente.

3. Oficio 220-208812 del 26 de septiembre de 2017 (SuperSociedades)

Es así como en el régimen legal vigente, los representantes de la sociedad-persona jurídica pueden celebrar o ejecutar todos los actos o

contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de ella, dejando a salvo las limitaciones que se establezcan al respecto en los estatutos sociales, en los cuales, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 110 del C. Co., se ha de expresar, entre otras cosas, "La forma de administrar los negocios sociales, con indicación de las atribuciones y facultades de los administradores, y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas de socios, conforme a la regulación legal de cada tipo de sociedad."

4. Oficio 220-207660 del 25 de septiembre de 2017 (SuperSociedades)

Del término de duración de las microempresas creadas bajo la Ley 1014 del 26 de enero de 2006 "De fomento a la cultura del emprendimiento".

5. Oficio 220-221109 del 13 de septiembre de 2017 (SuperSociedades)

Responsabilidad del liquidador dentro del proceso de liquidación voluntaria.



6. Oficio 220-199691 del 06 de septiembre de 2017 (SuperSociedades)

Considera el Despacho que reflejar el valor distribuido anticipadamente en el patrimonio en una cuenta contraria a su naturaleza, y no con la afectación directa a las cuentas sujetas a ello, es coherente con el tratamiento que debe dar el accionista a los recursos recibidos bajo esta modalidad, dado que si este inversor los reconoce como menor valor de su participación estaría tratando el hecho económico como una liquidación parcial de la inversión, lo cual jurídicamente no ha ocurrido y demostración de ello es el registro que debe hacer la sociedad en liquidación, que de modo alguno es la afectación a capital.

7. Oficio 220-197402 del 30 de agosto de 2017 (SuperSociedades)

Para adjudicar bienes muebles o inmuebles que no fueron incluidos en la cuenta final de una sociedad comercial se debe hacer una adjudicación adicional. Dicha adjudicación la debe realizar, en primer término, el liquidador que adelantó la liquidación de la compañía. Sin embargo, es de advertir que, si han transcurrido 5 años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o, el liquidador no puede adelantar el trámite respectivo, la SuperSociedades hará la designación.

8. Oficio 115-189643 del 25 de agosto de 2017 (SuperSociedades)

En este punto conviene precisar qué si bien el artículo 30 se refiere a la sociedad controlante, el transcrito parágrafo del artículo 27 de la misma Ley 222 de 1955, señala con claridad que podrán considerarse como controlantes las personas naturales y las personas jurídicas de naturaleza no societaria “para todos los efectos legales”, luego la publicidad exigida por la ley cobija todos los casos de control societario, sin distinguir acerca de los sujetos controlantes.

CONTABILIDAD

9. Concepto 707 del 17 de octubre de 2017 (CTCP)

Ejercicio profesional – Sociedad de Contadores.

10. Concepto 453 del 17 de octubre de 2017 (CTCP)

... “la responsabilidad civil derivada de las actuaciones de un contador público que actúe en calidad de revisor fiscal para una copropiedad, estarán regidas por los términos establecidos en el artículo 211 del Código de Comercio.” ...

11. Concepto 739 del 18 de septiembre de 2017 (CTCP)

La causación inicial de cuotas extraordinarias deberá ser realizada contra una cuenta del pasivo y será amortizada contra el estado de resultados en la medida en que se ejecuten las obras.



12. Concepto 723 del 26 de septiembre de 2017 (CTCP)

Inhabilidades – Contador Público – Revisor Fiscal.

13. Concepto 753 del 31 de agosto de 2017 (CTCP)

Si la entidad no ha preparado su información de acuerdo con la nueva normatividad, al margen de los efectos legales que se puedan generar, debe establecer efectos retroactivos surgidos del nuevo marco técnico normativo y tratar los ajustes como corrección de errores, afectando la información comparativa del año 2017.

14. Oficio 115-125814 del 05 de julio de 2017 (SuperSociedades)

Sobre el tema es preciso mencionar que la forma de registrar los hechos económicos en la contabilidad está establecido en los artículos 48 y siguientes del Código de Comercio, el cual hace referencia a los libros del comerciante, la contabilidad en idioma castellano y establecen como requisito esencial para que suministren una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante; el registro de los movimientos en forma cronológica de todas las operaciones que realice el ente económico sustentadas en los comprobantes y soportes.

15. Concepto 467 del 14 de junio de 2017 (CTCP)

Peritos Contables.

16. Concepto 428 del 05 de junio de 2017 (CTCP)

Derecho de inspección.

FACTURACIÓN

17. Doctrina 23866 del 01 de septiembre de 2017 (DIAN)

De acuerdo con el art. 616-1 del E.T. y el núm. 5° del art. 1.6.1.4.24. del DUR. 1625 de 2016, las empresas que generan pólizas de seguros sí están obligadas a facturar, obligación que se entiende cumplida con la emisión de las respectivas pólizas de seguros por constituir estos documentos equivalentes a la factura. El concepto 11510 de 2017 estableció: “...*Cuando la póliza admita el fraccionamiento de la prima y, por consiguiente, se emite el certificado correspondiente al respectivo periodo (acorde con el artículo 435 del Estatuto Tributario) el impuesto se causa sobre la prima correspondiente a cada uno de los certificados periódicos que las compañías emitan en aplicación de la póliza original. Por lo tanto, si se contrata un seguro general en el año 2016 y la prima se divide en fracciones mensuales emitiendo el certificado por cada uno de estos periodos, sobre la prima por los periodos mensuales del año 2016, el impuesto se causa a la tarifa del 16%; si la prima corresponde a certificados emitidos por periodos mensuales del año 2017, la tarifa aplicable será del 19%...*”. La doctrina no alude a la obligación de facturar para el cobro de la prima mensual de seguro, sino a certificados periódicos que las compañías emitan en aplicación de la póliza original, póliza que, como ya se anotó, es un documento equivalente a la factura.



18. Doctrina 26079 del 25 de septiembre de 2017 (DIAN)

Requisitos que deben cumplir las notas créditos para efectos fiscales.

19. Doctrina 20507 del 02 de agosto de 2017 (DIAN)

Considerando que las entidades públicas, en general, están obligados a expedir factura o documento equivalente, no puede perderse de vista que algunas de ellas son responsables del impuesto sobre las ventas, lo que implica de acuerdo con la norma aludida que, a partir del 1 de enero de 2019 deben pasar necesariamente a expedir factura electrónica. Efecto para el cual, deben dar cumplimiento al Decreto 2242 de 2015, su Resolución 000019 de 2016, y en su momento, a las modificaciones que tengan lugar, acorde con las especificaciones que sobre la materia trajo la Ley 1819 de 2016.

20. Concepto 983251 del 25 de julio de 2017 (SuperSerPúblicos)

Dado lo anterior, es posible que una empresa de servicios públicos domiciliarios facture electrónicamente sus servicios, siempre (i) el usuario haya consentido expresamente en ello, (ii) se garantice al usuario dentro del proceso de facturación, los servicios de exhibición y conservación de la factura, y (iii) se cumplan los requisitos de la factura contenidos en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 17 del Decreto 1001 de 1997. No obstante lo anterior, en la actualidad no existe una obligación que sugiera que las empresas de servicios públicos domiciliarios

deban migrar a un sistema de facturación electrónica, por lo que facturar o no a través de este mecanismo será una decisión de los prestadores, la cual deberá ser acordada y aceptada previamente por los usuarios.

IMPUESTO AL CONSUMO

21. Doctrina 20900 del 04 de agosto de 2017 (DIAN)

El sujeto pasivo, esto es quien asume el pago del INCBP, es la persona natural o jurídica que opte por recibir bolsas plásticas. Los responsables de este impuesto son personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común del IVA, están obligados a cobrar y recaudar el INCBP, así como a pagarlo con la prestación de la correspondiente declaración tributaria, sin embargo, cada establecimiento decide si vende la bolsa o la entrega gratuitamente. En consecuencia, el vendedor, perteneciente a régimen simplificado IVA, no está obligado a cobrar y declarar este impuesto, pese que se entregue bolsas plásticas con la finalidad señalada en el art. 512-15 del E.T.



22. Doctrina 20897 del 04 de agosto de 2017 (DIAN)

En tercer lugar, los responsables de este impuesto son personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común del IVA, como por ejemplo los grandes supermercados, grandes superficies, almacenes de comercio de prendas de vestir, calzado, entre otros. Ellos (Los responsables) están obligados a cobrar y recaudar el INCBP, así como a pagarlo con la presentación de la correspondiente declaración tributaria, sin embargo, cada establecimiento decide si vende la bolsa o la entrega gratuitamente.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

23. Doctrina 00957 del 25 de septiembre de 2017 (DIAN)

Por lo expuesto en esta oportunidad para hacer efectivo y dar cumplimiento al fallo de la Corte Constitucional, se revoca el Oficio Nro. 013698 de junio 1 de 2016 expedido por este Despacho, que limitan el derecho a compensar las pérdidas fiscales, que en su momento se generaron en la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad –CREE-, a partir del año gravable 2016 y reconocer que tal compensación pudo darse a partir del año gravable 2015 cumpliendo con los requisitos legales para la misma en los términos del artículo 147 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas para entonces.

24. Doctrina 23865 del 01 de septiembre de 2017 (DIAN)

Para acceder a los beneficios del artículo 96 de la Ley 788 de 2002, es necesario que exista previamente un convenio o acuerdo intergubernamental en el que se convengan los beneficios tributarios y además se cumplan tanto las condiciones fijadas en el mismo artículo 96 como los requisitos indicados en el Decreto 540 de 2004, tal como lo reitera doctrina de la entidad en Oficio No. 027648 de mayo 9 de 2013.

25. Doctrina 23249 del 28 de agosto de 2017 (DIAN)

Para que los clubes deportivos y promotores pertenezcan al RTE del impuesto sobre la renta de las ESAL, deberán cumplir con los requisitos que el legislador previo para ello, expuestos en el art. 19 del E.T., dentro de lo que se encuentra el estar legalmente constituidos como una asociación, fundación o corporación sin ánimo de lucro y su actividad corresponda a alguna de las actividades meritorias consagradas en el art. 359 del E.T. En el caso de donaciones realizadas a organismos deportivos constituidos como entidades sin ánimo de lucro y aquellos sin personería jurídica se indica que los arts. 126-2 y 257 del E.T., coinciden en exigir –tratándose de beneficios contribuyentes del impuesto sobre la renta –, para su procedencia el hecho de ser entidades constituidas como sin ánimo de lucro, que pertenezcan al RTE por ende, con personería jurídica.



26. Doctrina 00848 del 01 de septiembre de 2017 (DIAN)

Finalmente el reconocimiento fiscal se debe entender tal como lo establece el numeral 2 del artículo 143-1 del Estatuto Tributario, es decir, cuando las inversiones realizadas en la mina o el yacimiento, tales como pozos, para la obtención del recurso natural no renovable resulte infructuoso.

27. Doctrina 22223 del 17 de agosto de 2017 (DIAN)

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios se deberán reconocer como ingresos aquellos que satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables, es decir, aquellos que hayan sido devengados contablemente en el período fiscal, a menos que se verifique alguna de las circunstancias excepcionales desarrolladas en el inc. 2 del art. 28 del E.T. En relación con el IVA, es de recordar que las reglas generales de causación del mencionado tributo no fueron objeto de variación en la L. 1819 de 2016, luego continúa vigente lo consagrado en el lit. c) del art. 429 del E.T. Referente al mecanismo de retención en la fuente por concepto de renta, éste deberá practicarse al momento del pago o abono en cuenta en las condiciones previstas en el art. 1.2.4.3.1 del DUR. 1625 de 2016.

28. Doctrina 21942 del 16 de agosto de 2017 (DIAN)

Los contribuyentes que no cuenten con los soportes de la vida útil de los activos depreciables, como

pueden ser estudios técnicos, manuales de uso o informes, entre otros, para efectos fiscales, son admisibles los documentos probatorios elaborados por un experto en la materia, conforme con el inc. 2 del parg. 2 del art. 137 del E.T. Lo anterior, solo será predicable de los activos fijos depreciables, cuyo valor de adquisición sea superior a 50 UVT.

29. Doctrina 21937 del 16 de agosto de 2017 (DIAN)

Así las cosas, no hay lugar a considerar que la certificación que expide el gestor a los partícipes ocultos sobre la información financiera y fiscal relacionada con el contrato supla la obligación tributaria formal de declarar de cada una de las partes del contrato de cuentas en participación, pues tal aseveración implicaría desconocer el régimen de transparencia incorporado a partir de la L. 1819 de 2016 sobre la materia. La certificación en comento sí *“hace las veces del registro sobre las actividades desarrolladas en virtud del contrato de cuentas en participación”* de acuerdo con lo expresado en el parg. 1o del art. 18 ibidem; registro que, en todo caso, no puede confundirse con la declaración tributaria.



30. Doctrina 21907 del 15 de agosto de 2017 (DIAN)

Es clara esta disposición, al señalar que solamente podrá deducirse la pérdida en el año o años siguientes al que se sufre cuando hay carencia o insuficiencia de rentas para cubrir dichas pérdidas. No contempla la norma señalada que ante la ausencia de contabilización o estimación de la pérdida en el año que corresponda, esta pueda empezar a deducirse a partir del período gravable siguiente, razón por la cual no puede este Despacho adicionar dicha disposición ya que tal aspecto sólo corresponde al legislador.

31. Doctrina 20916 del 04 de agosto de 2017 (DIAN)

Así las cosas y para efectos de lo consultado, si el inversionista extranjero de portafolio enajena más del 10% de las acciones en circulación de una sociedad; inscritas en la Bolsa de Valores Colombiana y de las cuales es titular; deberá presentar dentro del mes siguiente a la fecha de la transacción la declaración por cambio de titularidad de la inversión extranjera, empleando para ello el Formulario No. 150.

32. Doctrina 20908 del 04 de agosto de 2017 (DIAN)

En ese orden de ideas, si el contribuyente colombiano ha realizado operaciones económicas con personas, sociedades, entidades o empresas ubicadas, residentes o domiciliadas en paraísos fiscales (hoy en día jurisdicciones no cooperantes, de baja o nula imposición y regímenes tributarios preferenciales) será necesario que

documente y demuestre “el detalle de las funciones realizadas, activos empleados, riesgos asumidos y la totalidad de los costos y gastos incurridos por la persona o empresa ubicada, residente o domiciliada en la jurisdicción no cooperante o de baja o nula imposición y o (sic) por la entidad sometida a un régimen tributario preferencial para la realización de las actividades que generaron los mencionados pagos, so pena de que, dichos pagos sean tratados como no deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios”(negrilla fuera de texto) (parágrafo 3° del artículo 260-7 del Estatuto Tributario).

33. Doctrina 20875 del 04 de agosto de 2017 (DIAN)

De lo anterior, encuentra este Despacho que la deuda ponderada del préstamo contratado por 3 meses debe sumarse con la deuda ponderada de las demás deudas con el propósito de obtener la deuda ponderada total que, a su vez, se divide por 365 o 366 (según si el correspondiente año o período gravable es bisiesto) con el propósito de obtener el monto total promedio de las deudas.



34. Doctrina 20869 del 04 de agosto de 2017 (DIAN)

Sin perjuicio de lo anterior, en concreto, respecto al beneficio identificado como “Apoyo económico a la reintegración”, el artículo 3 del Decreto 1391 de 2011 señala expresamente que: “No es fuente de generación de ingresos, y no puede ser otorgado de forma indefinida.” Todo lo anterior permite concluir en relación con este beneficio, que su finalidad es estimular y permitir unas condiciones básicas que faciliten la reintegración a la vida social y económica de quienes vuelven a la vida civil, con un elemento de temporalidad claramente establecido, y las sumas que perciben en virtud del mismo corresponden a unos mínimos, que por disposición expresa de la norma en cita, no tiene vocación de generar renta, norma que como se indicó en párrafos anteriores, se encuentra vigente y se presume legal, razón por la cual no estarían sujetas al impuesto y, por lo mismo, tampoco son objeto de retención en la fuente.

35. Doctrina 20732 del 03 de agosto de 2017 (DIAN)

Ahora bien, si pese a lo anterior, la mencionada persona natural desea convertirse en residente fiscal en el país y, en este sentido, contribuir a los gastos del Estado Colombiano, es de señalar que tendrá derecho a descontar del monto del impuesto nacional de renta y complementarios, el impuesto sobre la renta pagado en Estados Unidos “*cualquiera sea su denominación*” aun cuando las

rentas sean de fuente asiática, ya que en todo caso el propósito del artículo 254 del Estatuto Tributario es anular o, en su defecto, disminuir la doble imposición sobre rentas de origen extranjero.

36. Doctrina 06036 del 21 de marzo de 2017 (DIAN)

En modo de conclusión, este Despacho aclara que el pago por determinado servicio o producto que realice la entidad perteneciente al régimen tributario especial a una entidad jurídica de la que es poseedor más del 30% un miembro de la entidad sin ánimo de lucro no configura directa ni automáticamente exclusión del régimen especial. Corresponderá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), junto con el cumplimiento del debido registro del negocio jurídico señalar si constituye distribución indirecta de excedentes.

IVA

37. Doctrina 21943 del 16 de octubre de 2017 (DIAN)

Procede la exención de IVA sobre los proyectos de utilidad común ejecutados en el país con dineros provenientes de donación por entidades o gobiernos extranjeros al amparo de un acuerdo.



38. Doctrina 21920 del 16 de octubre de 2017 (DIAN)

Si el importador decide ejercer la opción de compra de la mercancía que ingreso al país en arrendamiento, debe modificar la declaración de importación temporal a ordinaria, evento en el cual no aplica el beneficio tributario señalado en dicha norma.

39. Doctrina 26237 del 27 de septiembre de 2017 (DIAN)

El servicio de almacenamiento que presta el CDLI se entiende ejecutado materialmente en el país de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 2 del artículo 420 del Estatuto Tributario. Por tanto, dicho servicio no es exportable porque no se utiliza o ejecuta en el extranjero, y por esa razón no cumple con una de las condiciones que establece el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario para el beneficio de la exención del impuesto sobre las ventas.

40. Doctrina 26197 del 26 de septiembre de 2017 (DIAN)

En este orden de ideas, el valor de los denominados “*derechos de participación*” que se obligan a pagar los arrendatarios de los locales comerciales, aunque se convengan por separado e independientemente del momento de pago, hacen parte de la base gravable del servicio de arrendamiento para efectos del IVA.

41. Doctrina 20493 del 02 de agosto de 2017 (DIAN)

Bajo el marco legal y jurisprudencia anterior, la nueva reforma tributaria estableció que se

encuentran exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a compensación o devolución del impuesto los siguientes elementos pertenecientes a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional: todo tipo de naves, artefactos navales y aeronaves destinados al servicio del Ramo de la Defensa Nacional, con sus accesorios, repuestos y demás elementos necesarios para su operatividad y funcionamiento.

42. Doctrina 21511 del 11 de agosto de 2017 (DIAN)

El Concepto 27059 de 2015 señaló que: “el servicio de almacenamiento en la nube (Cloud Computing), es un servicio que se otorga a través de un proveedor de servicio de internet que debidamente ofrece distintos servicios que se apilan en SAAS (Software como un servicio), PASS (Plataforma como un servicio) y IAAS (Infraestructura como un servicio)”. En este orden de ideas, si se desarrolla una de las modalidades que compone el servicio de almacenamiento en la nube (Cloud Computing) el ejercicio y/o desarrollo de alguna de esas –modalidades– generará para efectos del IVA el tratamiento que le asigne la ley al servicio general de almacenamiento en la nube, es decir, servicio excluido.



43. Doctrina 20068 del 28 de julio de 2017 (DIAN)

La aclaración tiene su fundamento en la forma como se plantea la pregunta en el radicado de la referencia, por esta razón es que en este escrito se ha precisado la forma como opera la exención transitoria del IVA en el municipio de Mocoa, así como la tarifa diferencial del Impuesto sobre la renta.

44. Doctrina 06038 del 21 de marzo de 2017 (DIAN)

El concepto de “distribuidor mayorista” para efectos del impuesto sobre las ventas en productos derivados del petróleo debe ser el correspondiente según la reglamentación expedida por el Ministerio de Minas y Energía. Que, para este caso, el artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

NIIF

45. Concepto 547 del 17 de octubre de 2017 (CTCP)

Por tanto, como la Entidad cuenta con una licencia como operador postal de mensajería expresa habilitada por el Ministerio de las tecnologías de la información y comunicaciones de Colombia (Mintic), este Consejo considera que no puede existir una relación de agenciamiento en la prestación del servicio de mensajería y se deberá reconocer la totalidad de los ingresos como ingresos de actividades ordinarias en la prestación de servicios.

46. Concepto 662 del 25 de septiembre de 2017 (CTCP)

Una vez tomada la decisión de demoler, la entidad revisará y ajustará las diferentes estimaciones contables, como, por ejemplo: vida útil, método de depreciación, valor residual, entre otros, como consecuencia de la nueva destinación del citado activo. De lo anterior, a diciembre 31 de 2017, o ante dependiendo de la fecha de demolición, las bodegas quedarán totalmente depreciadas y, por ende, el saldo del activo en la contabilidad será \$0 o, en su defecto, el valor residual establecido. Posteriormente, se dará de baja las bodegas, una vez se cumpla con los criterios de baja de la propiedad, planta y equipo normados en el párrafo 17.27 de la NIIF para las PYMES.

47. Concepto 798 del 21 de septiembre de 2017 (CTCP)

El marco técnico normativo para los preparadores de información financiera del Grupo 3, se establece en el Anexo 3 del Decreto Único 2420 de 2015. Es importante resaltar que el marco técnico normativo para el Grupo 3, es una base simplificada de contabilidad que utilizan las entidades más pequeñas, esto es las microempresas y, que, aunque usa como referente primario la NIIF para las PYMES, no es propiamente un estándar internacional.



48. Concepto 673 del 12 de septiembre de 2017 (CTCP)

La contribución de la plusvalía es un tributo que grava el mayor valor que adquieren los predios como consecuencia de la acción urbanística desarrollada por las entidades públicas en la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano. Dada esa connotación se considera un impuesto no recuperable y por tal razón no puede reconocerse como mayor valor del activo en la medición posterior, ni considerarse como un referente de valor razonable, puesto que no cumple los criterios del estándar para ser considerado como tal, máxime cuando el pago de dicha contribución no implica una transformación en el activo.

49. Concepto 736 del 09 de septiembre de 2017 (CTCP)

Las provisiones reconocidas en los estados financieros deberán tener en cuenta toda la información disponible a la fecha de cierre, y en el caso de conciliación extrajudicial, el monto aprobado por las partes. La que tendrá efecto en la estimación del importe de la provisión reconocida por la entidad con cargos a los resultados.

50. Oficio 115-175102 del 11 de agosto de 2017 (SuperSociedades)

En consecuencia, las entidades empresariales no podrán disponer del saldo reconocido en las ganancias acumuladas por efecto de la convergencia, ya sea para enjugar pérdidas, realizar procesos de capitalización, repartir utilidades y/o dividendos o ser reconocidas como reservas, hasta

tanto las partidas que las originaron se realicen efectivamente.

51. Oficio 115-174560 del 10 de agosto de 2017 (SuperSociedades)

Considera traer apartes del tema, como el concepto 505 de 2014, en el que el CTCP expresó: “Para aquellas entidades que actualmente o en el futuro se encuentren en proceso de disolución y liquidación en forma voluntaria u obligatoria, deberán continuar aplicando las normas que sobre la materia están contenidas en el decreto 2649 de 1993 y demás normas actualmente vigentes, como aquellas circulares expedidas por las diferentes superintendencias, entre otras.”

52. Oficio 115-174304 del 09 de agosto de 2017 (SuperSociedades)

En consecuencia, las entidades empresariales no podrán disponer del saldo reconocido en las ganancias acumuladas por efecto de la convergencia, ya sea para enjugar pérdidas, realizar procesos de capitalización, repartir utilidades y/o dividendos o ser reconocidas como reservas, hasta tanto las partidas que las originaron se realicen efectivamente.



53. Oficio 115-151106 del 25 de julio de 2017 (SuperSociedades)

Así que, corresponderá a la administración de la entidad empresarial efectuar los juicios necesarios para establecer si las obligaciones y derechos en dicho contrato pueden enmarcarse dentro de los supuestos de control o control conjunto que trata la NIIF 10, NIIF 11 o las secciones 9 o 15 de la NIIF para las Pymes, o de lo contrario, tanto el mandante (si está obligado a llevar contabilidad), como el mandatario reconocerán las operaciones de acuerdo a cada NIIF o sección, según aplique, tales como el reconocimiento de los ingresos por prestación de servicios, dada la actividad que desarrolla, cual es, el arrendamiento de inmuebles de propiedad de terceros cuya contraprestación es el cobro de una comisión.

54. Oficio 115-147088 del 21 de julio de 2017 (SuperSociedades)

¿Cuándo se tiene la necesidad de cambio de Grupo, se debe remitir comunicación a la Supersociedades y cuál es el término de ésta?

55. Oficio 115-150015 del 15 de julio de 2017 (SuperSociedades)

¿Qué empresas que económicamente son sostenibles en el cumplimiento de su objeto social, pero que al resultado de la convergencia por la liquidación o actualización de sus activos pierden el valor dando un fuerte efecto patrimonial que las colocan en riesgo de liquidación por causa de lo emitido el artículo 370?

56. Oficio 115-139942 del 13 de julio de 2017 (SuperSociedades)

En efecto, el citado organismo de normalización técnica resolvió una consulta en términos similares a la que ahora se resuelve y conceptuó a través del oficio 2016-667 del 29 de agosto de 2016, acerca de la forma en que deben presentar las empresas insolventes sus pasivos reestructurados.

57. Oficio 115-138865 del 12 de julio de 2017 (SuperSociedades)

Frente a la contabilización de los contratos de colaboración, el CTCP ha emitido varios conceptos sobre el tema, en los que ha manifestado que la administración deberá efectuar los juicios necesarios para determinar si las obligaciones y derechos celebrados en dichos contratos, pueden enmarcarse dentro de los supuestos de control o control conjunto que trata la NIIF 10, NIIF 11 o las secciones 9 o 15 de la NIIF para las Pymes, o de lo contrario, tanto el mandante como el mandatario, si este último lleva contabilidad, reconocerán en hechos económicos de acuerdo a cada NIIF o sección, según el que le aplique.

58. Concepto 611 del 11 de julio de 2017 (CTCP)

De acuerdo con el párrafo 17.15 de la NIIF para las PYMES, la entidad está en todo su derecho de seleccionar el modelo de medición posterior que considere el más adecuado, ya que no existe condición alguna en la NIIF para las PYMES con respecto a la sección 17 – propiedad, planta y equipo.



59. Oficio 115-125834 del 05 de julio de 2017 (SuperSociedades)

Con respecto a la consolidación de estados financieros con sociedades en liquidación sea voluntaria o judicial, considera este Despacho que no se deben integrar a los estados financieros de la matriz, puesto que las bases de medición de los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos se encuentran bajo el concepto del valor neto realizable o a su valor neto de liquidación, el proceso de homologación de políticas contables no podría darse con sociedades en liquidación, puesto que no cumplen con el principio de negocio en marcha.

60. Concepto 480 del 22 de junio de 2017 (CTCP)

El método de depreciación debe reflejar el patrón con el cual espera consumir los beneficios económicos futuros del activo.

61. Concepto 473 del 22 de junio de 2017 (CTCP)

Software.

62. Concepto 468 del 16 de junio de 2017 (CTCP)

Licencias.

63. Concepto 463 del 13 de junio de 2017 (CTCP)

Pasivos laborales.

64. Concepto 353 del 05 de junio de 2017 (CTCP)

Normas internacionales de auditoría.

PROTECCIÓN DE DATOS

65. Concepto 128889 del 06 de julio de 2017 (SuperInduComercio)

Así las cosas, si lo que pretende el responsable es contactar al titular mediante aplicaciones de mensajería instantánea o de redes sociales, deberá en todo caso obtener autorización previa, clara y expresa para tal fin; para lo cual, deberá así mismo, conservar para fines probatorios, la referida manifestación de voluntad emitida por el titular, al tenor de lo establecido en el artículo 2.2.2.25.2.4. del Decreto 1074 de 2015.

**PROCEDIMIENTO
TRIBUTARIO**

66. Doctrina 20727 del 06 de octubre de 2017 (DIAN)

El conteo de los 2 meses para el recurso de reposición y/o apelación, deberá iniciar luego de haberse interpuesto el recurso contra el acto administrativo que decidió la actuación administrativa en primera instancia, situación que implica que el acto de decisión se haya notificado en debida forma. Es oportuno precisar que, de encontrarse la actuación administrativa en sede de apelación, como recurso subsidiario a la interposición del de reposición, el conteo de los 2 meses deberá iniciarse luego de haberse notificado en debida forma la decisión del recurso de reposición.



67. Doctrina 00999 del 02 de octubre de 2017 (DIAN)

Fundamento al cobro coactivo.

68. Doctrina 26240 del 27 de septiembre de 2017 (DIAN)

Así las cosas, este Despacho considera que, en el caso sub examine, es menester que el contribuyente B pague el 30% de la sanción por inexactitud impuesta en la liquidación oficial de revisión, además de corregir la correspondiente declaración tributaria, hasta el día 30 de octubre de 2017 si desea acogerse a la terminación por mutuo acuerdo prevista en la Ley 1819 de 2016.

69. Doctrina 26387 del 28 de septiembre de 2017 (DIAN)

La DIAN informa cuales son los Decretos Reglamentarios de la L. 1819 de 2016 que a la fecha se han expedido.

70. Doctrina 25700 del 21 de septiembre de 2017 (DIAN)

Las Uniones Temporales deben inscribirse en el RUT, de forma previa y al inicio de su actividad económica, independientemente de que el consorcio o unión temporal haya sido constituido para efecto de contratar con el Estado o con fines particulares. Para formalizar dicha inscripción deberán allegar los documentos señalados en el art. 10 lit. d) del D. 2460 de 2013 que reglamentó el art. 555-2 del E.T. Con respecto al requisito previsto en el núm. 3 del D. 2460 de 2013, deberá aportar un documento que identifique la *ejecución de un proyecto constructivo de vivienda de naturaleza privada*, cuando esta actividad sea el objeto a desarrollar por parte de la Unión Temporal.

71. Doctrina 23871 del 01 de septiembre de 2017 (DIAN)

Extinción de la obligación tributaria – pago de impuestos con bonos, títulos y certificados.

72. Doctrina 23842 del 01 de septiembre de 2017 (DIAN)

¿Cuáles medidas tributarias, se encuentran vigentes para municipios ubicados en zona de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, tecnológico y cultural? y ¿Cuáles son los municipios ubicados en zona de frontera favorecidos con estas medidas?

73. Doctrina 23805 del 01 de septiembre de 2017 (DIAN)

A partir de la fecha de ejecutoria de la resolución sancionatoria proferida por la Junta Central de Contadores, que suspende o cancela la inscripción en el Registro de Contadores, los contadores públicos, socios o dependientes de las sociedades sancionadas, no podrán ejercer las funciones relacionadas con la profesión contable, en representación o designación de estas.

74. Doctrina 23527 del 30 de agosto de 2017 (DIAN)

“¿Es procedente la terminación por mutuo acuerdo de actos administrativos que fueron notificados antes del 19 de diciembre de 2016, y fueron objeto de demanda después del 29 de diciembre de 2016 y a la fecha de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, la demanda se encuentra admitida?”



75. Doctrina 20882 del 04 de agosto de 2017 (DIAN)

Si resulta procedente que el contribuyente se acoja a la terminación por mutuo acuerdo de manera parcial, aun cuando el representante legal y/o revisor fiscal decida no acogerse y haya sido sancionado en la misma liquidación oficial de revisión. Lo anterior toda vez, que la conducta y la sanción descrita en el art. 658-1 del E.T., viene individualizada y determinada, motivo por el cual no genera que, el contribuyente a quien se le haya modificado su declaración e impuesto una sanción no se pueda acoger a la mencionada terminación por mutuo acuerdo de que trata el art. 306 de la Ley 1819 de 2016.

76. Doctrina 20876 del 04 de agosto de 2017 (DIAN)

Sin embargo, en la actualidad con la adición del par. 1 del art. 641 del E.T. se estableció una sanción específica para efectos de la presentación extemporánea de la declaración anual de activos en el exterior, disponiendo un tope máximo de sanción equivalente al 25% de los activos poseídos en el extranjero y una tarifa clara dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre la omisión, siendo del 1.5% por cada mes o fracción antes del emplazamiento previo por no declarar y del 3% por cada mes o fracción de retardo si la presentación es con posterioridad a dicho emplazamiento.

77. Doctrina 00662 del 25 de julio de 2017 (DIAN)

Concepto unificado sobre procedimiento tributario y régimen tributario sancionatorio.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

78. Doctrina 902963 del 05 de septiembre de 2017 (DIAN)

Son agentes de retención a título del impuesto sobre la renta e IVA, las entidades emisoras de tarjetas de crédito en aquellas operaciones en las que se realicen pagos o abonos en cuenta a través del citado medio, siempre que sean susceptibles de generar un ingreso tributario para los beneficiarios de los mismos.

SEGURIDAD SOCIAL

79. Concepto 93091 del 03 de octubre de 2017 (UGPP)

El envío de información mínima requerida por la Unidad sin el cumplimiento de las especificaciones requeridas por la UGPP, calificada de incompleta e inexacta da lugar a la imposición de sanción conforme con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016.



TERRITORIAL

80. Concepto 31546 del 27 de septiembre de 2017 (MinHacienda)

Conforme el art. 2 de la L. 1066 de 2006 las condiciones para el otorgamiento de facilidades de pago son un asunto que debe ser regulado por cada una de las entidades públicas que tengan a su cargo el recaudo de rentas, en el caso del municipio, al interior del Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, que debió ser adoptado por esa entidad territorial.

81. Concepto 31346 del 26 de septiembre de 2017 (MinHacienda)

Los subsidios que se entregan a las empresas de servicios públicos domiciliarios constituyen pago o contraprestación por el servicio público domiciliario y hacen parte de sus ingresos gravados con ICA.

82. Concepto 31091 del 22 de septiembre de 2017 (MinHacienda)

De acuerdo con el art. 651 del E.T. existe la sanción por no enviar información, que si bien fue modificada por el art. 289 de la L.1819 de 2016, básicamente mantiene como hecho sancionable el desatender la obligación de suministrar información y pruebas o hacerlo de manera extemporánea o con errores. Los literales hacen referencia al parámetro de tasación de la sanción a partir de la forma en que actuó el obligado a suministrar la información; por ejemplo, el literal a) aplica cuando no se suministró la información solicitada, el b) si se suministró en

forma errónea, el c) cuando su entrega es extemporánea y el d) cuando la información no tenga cuantía o no pueda establecerse la base para tasar la sanción.

83. Concepto 30187 del 15 de septiembre de 2017 (MinHacienda)

La dación en pago como modo de extinción de las obligaciones resulta procedente para el pago de obligaciones de naturaleza tributaria, siempre y cuando sea autorizada por la corporación pública de la entidad territorial y reglamentada por parte de la administración, en orden a precisar su alcance y las formalidades propias de esta figura jurídica. En todo caso, la reglamentación y aplicación de este mecanismo se sujetará a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que correspondan, dentro de ellas las referidas a planeación, presupuesto y contratación pública.

84. Concepto 1249 del 22 de septiembre de 2017 (SHD)

Cómputo del término para comparecer a notificación personal de providencias que decidan recursos y de la resolución contentiva del mandamiento de pago.

85. Concepto 29245 del 11 de septiembre de 2017 (MinHacienda)

Los bienes de uso público, que no estén dentro de las autorizaciones mencionadas no podrán ser gravados con el impuesto predial unificado en consideración a su especial clasificación.



86. Concepto 29180 del 11 de septiembre de 2017 (MinHacienda)

No se hace necesario que el departamento como sujeto activo, o el Min. de Transporte, emitan un pronunciamiento para que el contribuyente cuyo vehículo no se encuentre incluido en la Resolución expedida por esa cartera determine la base gravable tomando el avalúo del vehículo que más se asimile en sus características al suyo, sin perjuicio, de las facultades de fiscalización que les asiste a los departamentos como sujetos activos del impuesto.

87. Concepto 29148 del 08 de septiembre de 2017 (MinHacienda)

Teniendo claro que el valor de autoestimación, aceptado mediante resolución por la autoridad catastral, constituye avalúo catastral, será dicho valor el que se tome como base gravable del impuesto Predial Unificado a partir del año siguiente al de su incorporación a catastro, de conformidad con el inciso segundo del artículo 141 de la Resolución 070 de 2011.

88. Concepto 26801 del 23 de agosto de 2017 (MinHacienda)

El art. 792 del E.T. señala que son responsables directos del pago del tributo “los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial”, que para el impuesto predial son los propietarios o poseedores de los predios gravados. En ese orden de ideas, el título ejecutivo y demás actos administrativos deben estar

dirigidos al propietario o poseedor del predio.

89. Concepto 26790 del 23 de agosto de 2017 (MinHacienda)

Así las cosas, corresponde a la entidad territorial a través del concejo municipal otorgar exenciones sobre los impuestos de su propiedad, de manera discrecional, para los bienes de las comunidades religiosas tanto la católica como las demás iglesias autorizadas por el Estado en condiciones de igualdad.

90. Concepto 25872 del 15 de agosto de 2017 (MinHacienda)

Los departamentos en el ejercicio de sus facultades de administración y control de las rentas del monopolio de los licores destilados y alcohol potable, con destino a la fabricación de licores, podrán aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sujetos al monopolio, cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables, dentro de ellas las previstas en el art. 3° de la L. 1816 de 2016.



91. Concepto 49938 del 02 de agosto de 2017 (MinMinas)

Aunado a lo ya manifestado se precisa que no le asiste al Ministerio de Minas y Energía obligación, facultad ni competencia alguna respecto del cobro y/o pago del impuesto de industria y comercio ni de ningún otro tipo de impuesto, por lo que no es posible acceder a su solicitud de expedir acto administrativo del cobro de regalías del impuesto de industria y comercio a favor de la Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi (Cesar).